A

ún continúa sin explicación oficial el parágrafo del artículo 2 del [Decreto reglamentario 302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf), a cuyo tenor: “*Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 3° y 4° de este decreto*.”. Cuando esta norma era un proyecto [la censuramos](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1168.docx) y explicamos que no tendría efecto alguno, pues se tiene que dar aplicación al artículo 8 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), es decir, aplicar las normas de auditoría para información financiera histórica, que, precisamente, son las NIA (ISA).

Alguno se ha preguntado si dicho parágrafo contempla una forma de aseguramiento moderado. Como se recordará, el artículo 2 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314(do).pdf) establece: “(…) *En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.* (…)”.

En primer lugar se trata de una facultad del Gobierno, no de una obligación, por lo tanto puede abstenerse de usarla. En segundo lugar, esa facultad solo puede ejercerse considerando uno o varios de los cinco factores que contempla la norma. Otras cuestiones no vienen al caso. En tercer lugar el Gobierno puede permitir pero no imponer. En cuarto lugar, la norma contempla una ecuación completa: contabilidad simplificada, lo que origina estados financieros abreviados, que pueden ser objeto de revisión y no de auditoría.

Como se recordará, el aseguramiento moderado fue la forma como se designó lo que hoy se denomina aseguramiento limitado. Con todo, hoy se explica en el párrafo 7 del [International Standard on Review Engagements 2410](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/2014-IAASB-HANDBOOK-VOLUME-2.pdf): “(…) *The auditor makes inquiries, and performs analytical and other review procedures in order to reduce to a* ***moderate*** *level the risk of expressing an inappropriate conclusión when the interim financial information is materially misstated.* (…)” – la negrilla no es del original- El nivel moderado de seguridad está presente en otros trabajos. El párrafo 9 de la [International Standard on Assurance Engagements 3400](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/2014-IAASB-HANDBOOK-VOLUME-2.pdf) dice: “(…) *Consequently, in this ISAE, when reporting on the reasonableness of management’s assumptions the auditor provides only a* ***moderate*** *level of assurance*. (…)” – la negrilla no es del original-. IFAC, al tiempo que ha desarrollado normas de auditoría y normas de revisión, ha sostenido que las ISA pueden aplicarse a pequeñas empresas, lo que ha demostrado en sus publicaciones sobre la materia. Bien hizo el legislador al determinar que el Gobierno “autorizará” y no “obligará” a recurrir al aseguramiento moderado (revisiones). Esto es de resorte de los emisores.

*Hernando Bermúdez Gómez*